



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

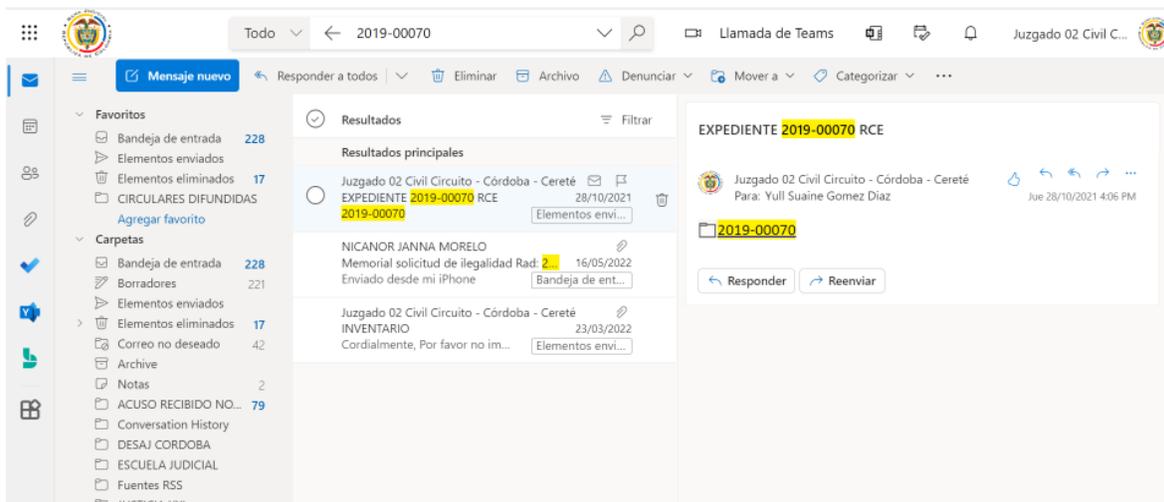
Proceso:	Verbal de Responsabilidad civil.
Radicación:	2316231030022019-00070-00
Demandante:	Francisco Antonio Hernández Ramírez y otros.
Demandado:	Consortio Vías de las Américas S.A.S y otros.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022, se declaró el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, que específicamente en su numeral 2º, señala:

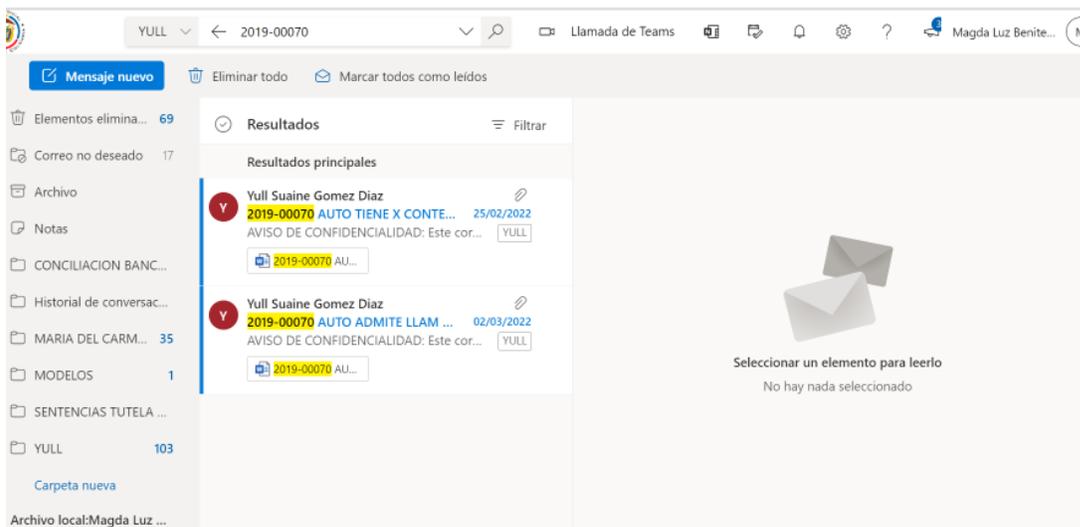
"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Pues bien, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de ilegalidad, sustentado en que estaba pendiente por surtirse una actuación del Despacho.

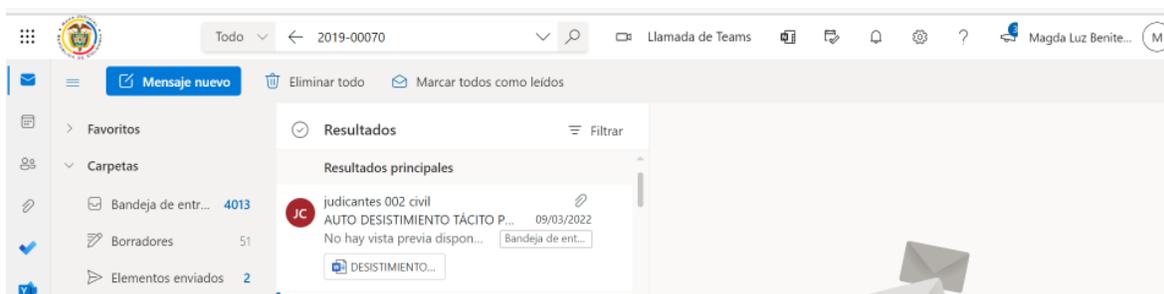
Efectuada una revisión minuciosa del correo electrónico del Juzgado se advierte que el día 28 de octubre de 2021, el proceso había ingresado por la secretaria al Despacho para su sustanciación, siéndole asignado al doctor YULL SUAINÉ GÓMEZ, como se corrobora con la siguiente imagen:



Quien había, efectuado la sustanciación correspondiente, remitiéndola al correo personal institucional de la suscrita Jueza para su revisión, quien por un lapsus calami no advirtió la existencia de ello, tal y como se comprueba con la siguiente imagen:



Razón por la cual, se estima que es necesario declarar la ilegalidad del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, pues el proceso fue tomado físicamente al momento de dictarse esa providencia, otorgándose simultáneamente la sustanciación a un judicante del Despacho, quien en la fecha de emisión del aludido auto remite el proyecto de providencia cuestionado, como se identifica en la siguiente imagen, sin advertirse lo que electrónicamente estaba ocurriendo con el mismo; por lo que resulta pertinente continuar con el proceso.



Respecto al auto ilegal, el H. Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000-2012-00117-01), señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 señaló que:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las

partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

Conforme con lo anterior, es palmario el yerro cometido y por ende se subsanará, en los términos ya indicados; y por economía procesal, como quiera que por auto de 20 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS ANDRES RUZ ROCHA, allegándose el edicto emplazatorio de publicación en el periódico EL ESPECTADOR, se dispondrá que por secretaría se realice el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS conforme a la actual reglamentación, en aras de garantizar el derecho a la defensa del demandado; y se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD desde el auto de 9 de marzo de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por lo ya dicho.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCESE** el emplazamiento del señor CARLOS ANDRES RUZ ROCHA, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA